

SRL



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PEREZ MARTINEZ
LIMITADA, TITULAR DE INSTALACIÓN DE
MADURACION Y MANEJO DE FRUTAS
MAXBAN Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ROL D-161-2019

Santiago, 22 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización

y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2º Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3º Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4º Que, por su parte, en el resuelvo IX de la Res. Ex. N°1/Rol D-161-2019 del presente procedimiento sancionatorio se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior, en 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5º Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, el “Reglamento” o D.S. N°30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel *plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*.

6º Que, el artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que este deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7º Que, el artículo 9º del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo, inciso 3, establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

8º Que, la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta Superintendencia le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9º Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, mediante la Res. Ex. N° 1.270 de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

10º Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-161-2019 seguido en contra de Pérez Martínez Limitada.

11º Que, con fecha 28 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-161-2019, mediante la Formulación de Cargos en contra de Pérez Martínez Limitada, titular de la “instalación de maduración y manejo de frutas Maxban” (en adelante, el “Titular”), ubicado en calle Ferrari N° 9149, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: “*La obtención, con fechas 23 y 27 de mayo de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en condición externa, la primera en horario nocturno, y la segunda en horario diurno, en un receptor sensible ubicado en Zona II*”.

12º Que, la Fiscal Instructora del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a don Alfredo Fernando Morales Ortiz.

13º Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al Titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

14º Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de diciembre de 2019, don Washington Tomas Pérez Gómez, en representación de Pérez Martínez Limitada, presentó un programa de cumplimiento.

15º Que, junto a la presentación referida en el considerando precedente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelvo VIII de la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, el Titular acompañó los siguientes documentos:

- i) Copia de escritura pública de constitución de la sociedad Pérez Martínez Limitada.
- ii) Copia de publicación de extracto de constitución de la sociedad Pérez Martínez Limitada.

16º Que, posteriormente, mediante Memorándum N° 579, de fecha 5 de diciembre de 2019, el programa de cumplimiento presentado por el Titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

III. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular.

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

17º Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

18º Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

19º Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

20º De esta forma, el artículo 6º del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

21° Que, por su parte, el artículo 7º del Reglamento fija el contenido del programa de cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 5º.

22° Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso tercero, que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

23° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo Reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular.

24° Que, conforme a lo señalado en el considerando 14º, el Titular presentó un programa de cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

25° Que, en el programa de cumplimiento presentado por Pérez Martínez Limitada, se proponen un total de cinco (5) acciones, por medio de las cuales, a juicio del Titular, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos. Dichas acciones consisten en:

1) La reubicación de maquinaria generadora de ruido, concretamente mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a. Prohibición de estacionar camiones frente al portón de la instalación de maduración y manejo de frutas Maxban, mientras se realiza en el interior procedimiento de carga-descarga. Dicha medida conlleva la instalación de señalética e implementación de un procedimiento interno a proveedores.
- b. Los camiones deberán ubicarse en calle Ferrari N° 9455-9465, comuna Lo Espejo, a tres (3) cuadras de distancia.

2) Instalación de barrera acústica, con cumbre de 1 metro, inclinada en 45 grados hacia el interior del recinto, usando el fenómeno de difracción de la onda sonora. La materialidad mínima de dicha barrera corresponde a barrera OSB de 11 mm de espesor, lámina de aislante acústico vinilo de alta densidad y material absorbente acústico tipo lana de vidrio con velo de 50 mm de espesor. La configuración de los materiales para el deslinde de la obra posee una densidad superficial de 10 kg/m2.

3) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”).

La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

4) Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA, y;

5) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

26° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res.Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, la realización de capacitaciones, entre otras.

27° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, y de acuerdo a la descripción de acción N°1 propuesta por el Titular en el programa de cumplimiento, esta Superintendencia requiere que la acción N°1 sea subdividida en dos, para efectos de su análisis, consistentes en: **1.a)** prohibición de estacionar camiones frente al portón de la instalación de maduración y manejo de frutas Maxban, mientras se realiza en el interior el procedimiento de carga y descarga de productos e instalación de señalética e implementación de un procedimiento interno a proveedores; y **1.b)** los camiones con carga que esperan su turno de ingreso a la instalación deberán ubicarse en calle Ferrari N° 9455-9465, comuna Lo Espejo, a tres (3) cuadras de distancia. En virtud de dicha subdivisión, **se excluirá del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del Reglamento, la acción 1.a) identificada por el Titular con el numeral N° 1 del programa de cumplimiento presentado.**

28° Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado por el Titular, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

29° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido,

así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

30° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso cinco (5) acciones, enunciadas en el Considerando 25° de la presente Resolución.

31° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto común sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

32° Que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos, descontando aquella que, en virtud de lo expuesto en el considerando 26°, será excluida del presente análisis.

B.2 Criterio de Eficacia

33° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta del programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

34° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento de Pérez Martínez Limitada para este fin.

35° Que, respecto a la **acción N° 1**, consistente en la reubicación de maquinaria generadora de ruido, esta Superintendencia requiere que el análisis de la acción se realice de manera subdividida, consistente en: 1.a) prohibición de estacionar camiones frente al portón de la instalación de maduración y manejo de frutas Maxban, mientras se realiza en el interior procedimiento de carga y descarga de productos, incluyendo la instalación de señalética e implementación de un procedimiento interno a proveedores, la que, en virtud de lo establecido en el considerando 27° precedente, será excluida del análisis por tratarse de una medida de gestión; y 1.b) los camiones con carga deberán ubicarse en calle Ferrari N° 9455-9465, comuna Lo Espejo, a tres (3) cuadras de distancia. Respecto a esta última, el Titular propone concretamente la reubicación de los camiones proveedores, debiendo éstos ubicarse en calle Ferrari N° 9455-9465 a la espera su turno de ingreso a la instalación de maduración y manejo de frutas. A este respecto, cabe señalar que, si bien dicha acción está orientada a la reducción de los efectos negativos generados por la fuente emisora de ruido en relación al receptor sensible, el Titular no identifica ni se hace cargo de potenciales efectos en el nuevo sector de emplazamiento de los camiones de proveedores, en atención a los receptores sensibles cercanos a éste. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por el Titular en la descripción de la acción N°1, no es posible descartar que la reubicación de los camiones de proveedores genere una nueva afectación a receptores sensibles del nuevo lugar de emplazamiento de los camiones

proveedores. Por consiguiente, a juicio de esta Superintendencia, mediante esta acción el Titular no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, como tampoco se hace cargo de contener, reducir o eliminar los efectos (la emisión de ruidos) generados por el funcionamiento de camiones de proveedores en el nuevo sector deemplazamiento de éstos. Dado lo expuesto, se estima que, respecto a la **acción 1.b)**, no se logra el cumplimiento del criterio de eficacia.

36° Que, respecto de la **acción N° 2**, consistente en la instalación de una barrera acústica, el Titular señala en la descripción de la acción que la barrera acústica comprende “*cumbre de 1 metro inclinada en 45 grados hacia el interior del recinto, usando el fenómeno de difracción de la onda sonora. La materialidad mínima de dicha barrera corresponde a barrera OSB de 11 mm de espesor, lámina de aislante acústico vinilo de alta densidad y material absorbente acústico tipo lana de vidrio con velo de 50 mm de espesor. La configuración de los materiales para el deslinde de la obra posee una densidad superficial de 10 kg/m2*”.

37° Respecto de esta acción, se puede apreciar que la instalación de una barrera acústica de las características y materialidad señalada en la descripción de la acción corresponden a aquellas que son útiles para contener y reducir la emisión de ruidos generados por la carga y descarga de productos objeto del giro del Titular. Sin perjuicio de ello, el Titular no describe las condiciones propias de la instalación, tales como la totalidad de las estructuras que serán perfeccionadas por la barrera, dimensiones, altura, deslindes del cierre, entre otros, como tampoco informa la orientación y/o referencia de implementación de la acción, con la finalidad de apreciar si la instalación de la barrera comprende el mínimo estándar necesario para obtener el efecto de atenuación de emisión de ruido requerido. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que la ejecución de la **acción N° 2** no cumple con el criterio de eficacia exigido.

B.3 Criterio de Verificabilidad

38° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar, para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39° En este punto, respecto de las **acciones N° 2, N° 3 y N° 4, (siendo las dos últimas obligatorias)**, esta Superintendencia considera que el Titular ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, tales como boletas y/o facturas de compra de material y de pago de prestación de servicios, así como fotografías fechadas y georreferenciadas. De esta forma, y respecto de las acciones recién señaladas, **esta Superintendencia estima que cumplen con el requisito de verificabilidad**. Lo anterior, sin perjuicio de la prevención que se expondrá en las conclusiones respecto del análisis de cumplimiento de los criterios del artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

40° Que, respecto de la **acción N° 1**, el Titular ha indicado como medios de verificación la presentación de facturas y/o boletas de compra de materiales y de prestación de servicios, como también de fotografías fechadas y georreferenciadas para ilustrar el estado anterior y posterior a la ejecución de la acción. En particular, para la evaluación del análisis de estos medios, es necesario tener en consideración el ejercicio que ha realizado esta Superintendencia de subdividir la acción, tal como se expresa en los considerandos 27° y 35° de esta Resolución, de acuerdo a la descripción señalada por el Titular. En particular, la **acción 1.a)** relativa a la prohibición de estacionar camiones frente al portón del recinto de maduración y manejo de frutas Maxban, mientras se realiza en el interior el procedimiento de carga y descarga de productos,

Maxban, mientras se realiza en el interior, el procedimiento de carga y descarga de productos, incluyendo la instalación de señalética e implementación de un procedimiento interno a proveedores, en virtud de lo establecido en el considerando 25° precedente, será excluida del presente análisis por tratarse de una medida de gestión. Por su parte, respecto a la acción 1.b) consistente en que los camiones con carga deberán ubicarse en calle Ferrari N° 9455-9465, comuna Lo Espejo, a tres (3) cuadras de distancia, es de entender por esta Superintendencia que, a partir de fotografías georreferenciadas y fechadas, no es posible constatar fehacientemente que la nueva disposición de los camiones proveedores respondan a un control o reducción en la generación de emisiones de ruidos. De esta forma, respecto de la acción N° 1.b), esta Superintendencia estima que no cumple con el criterio de verificabilidad requerido.

C. Conclusiones respecto del programa de cumplimiento presentado por Pérez Martínez Limitada.

41° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del programa de cumplimiento presentado por Pérez Martínez Limitada para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

42° Que, a mayor abundamiento, respecto del criterio de *eficacia*, cabe señalar que una de las acciones principales del programa de cumplimiento propuesto por el Titular, a saber, la implementación de la barrera acústica se plantea en términos que no permiten a esta Superintendencia dilucidar las características esenciales de ésta, tales como estructuras que se verán perfeccionadas mediante su implementación, dimensión, altura, deslindes, entre otros.

43° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los criterios de *eficacia y verificabilidad*, tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Pérez Martínez Limitada., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-161-2019, con fecha 28 de octubre de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos 33° y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la operación de la “instalación de maduración y manejo de frutas de Maxban”, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado**.

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, los documentos indicados en el considerando N° 15 de la presente resolución.

III. OTÓRGUESE, la calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, a don Alfredo Fernando Morales Ortiz.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN

DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-161-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 9 días hábiles.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,

o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Washington Tomas Pérez Gómez, representante legal de Pérez Martínez Limitada.

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante Legal de Pérez Martínez Limitada., calle Ferrari N° 9149, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana de Santiago.
- Alfredo Fernando Morales Ortiz, calle Ferrari N° 9150, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana de Santiago.

D-161-2019